REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-31-028-2012-00033-00**
DEMANDANTE	**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 133 a 138 cuaderno ppal.), se procederán a analizar las solicitudes probatorias formuladas por la parte actora (fs. 43 y 44 cuaderno ppal.), con el fin de determinar si en el presente asunto hay lugar a llevar a cabo el período probatorio.

Así las cosas, en lo referente a las peticiones probatorias orientadas a obtener copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, así como una constancia de los ingresos mensuales devengados por el accionante; el Despacho considera que dichas solicitudes no resultan ser conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar las pretensiones formuladas, máxime, cuando en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas.

Lo anterior, sin dejar de lado que con la contestación de la demanda se aportó certificación de los tiempos laborados por el actor en la Rama Judicial (f. 142 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, se negará el decreto de pruebas formulado por la parte demandante, motivo por el cual, en virtud del artículo 209 del Código

Contencioso Administrativo[1], se prescindirá de la etapa probatoria por tratarse de una controversia de puro Derecho.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 210 de la mencionada codificación[2], se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 139 y 139 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, en atención a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261

---

[1] «…*Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale*».

[2] «…*Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*
El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atenderse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553b0e7dc3f6b4132bf24ca84a7a7408f91c80a575fb73c8517e2c695e0d0ff**
Documento generado en 31/10/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2018-00378-00**
DEMANDANTE	**PAOLA ANDREA GUZMÁN OROZCO**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante comunicación del 30 de agosto de 2022 (f. 138 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 139 y 140 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 26 de agosto del mismo año (fs. 124 a 136 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (f. 137 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4dc719d1ade26f620a5cb5df50312e93a7e690ecd96d02fe0982a7eec6385**
Documento generado en 31/10/2022 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2018-00393-00**
DEMANDANTE	**MAYIBE GUZMÁN PULIDO**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante comunicación del 12 de septiembre de 2022 (f. 257 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 258 a 265 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 26 de agosto del mismo año (fs. 147 a 155 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (f. 156 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6beed4369f35dc1c1f2148f8bab9e2b6b4a8e966c4e6ffd0597938ffd7cda**
Documento generado en 31/10/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2018-00445-00**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO OJEDA ROJAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 21 de enero de 2019 (fs. 35 y 36 cuaderno ppal.), se decidió, entre otras cosas, admitir la demanda formulada, llevar a cabo las notificaciones correspondientes, en virtud del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenó a la parte demandante consignar la suma correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, a través de auto del 10 de mayo de 2022 (fs. 46 y 47 cuaderno ppal.), se requirió del apoderado de la parte actora, el cumplimiento del pago de gastos procesales.

En cumplimiento de lo anterior, por medio de mensaje de datos del 11 de mayo de 2022 (f. 48 cuaderno ppal.), se acreditó el aludido pago (fs. 49 y 49 vuelto cuaderno ppal.).

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se colmaron los presupuestos para continuar con el trámite del medio de control, se ordenará a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación de la demanda dispuesto en la providencia del 21 de enero de 2019 (fs. 35 y 36 cuaderno ppal.), y adjuntarse la demanda presentada, junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación dispuesto en la providencia del 21 de enero de 2019.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] «*…Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021be4a4566bc5be91de844a0ae7632aa57f1f18f9c25da825941756d734cb4**
Documento generado en 31/10/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2019-00073-00**
DEMANDANTE	**LILIA MARCELA BONILLA ACERO**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la parte demandante y la entidad demandada, mediante comunicación del 28 de octubre y 2 de noviembre de 2021 (fs. 280 y 284 cuaderno ppal.), interpusieron y sustentaron recurso de apelación (fs. 281 a 283 y 285 a 291 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de octubre del mismo año (fs. 268 a 279 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 28 de octubre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed458549f475ad4774bc43d19d04762af5b364d36546829b9c40875a2651d9cd**
Documento generado en 31/10/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2019-00077-00**
DEMANDANTE	**DAVID ANDRÉS RONCANCIO RONCANCIO**
DEMANDADOS	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 2 de mayo del año en curso (f. 249 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 252 y 253 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 (fs. 231 a 243 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 20 de abril siguiente (fs. 244 a 248 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c76486f86d1e6127be4740d915efdbe0c08fe4367730f273fcfd722000c71**
Documento generado en 31/10/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2019-00112-00**
DEMANDANTE	**JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante comunicación del 15 de julio de 2022 (f. 110 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 111 a 117 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 13 de julio del mismo año (fs. 93 a 106 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 107 a 109 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e07ce341da3e519f067b1f236bff521e94cfac62035d2958229a92167ba115**
Documento generado en 31/10/2022 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2019-00286-00**
DEMANDANTE	**WALTER YESID LAGUNA CÁRDENAS**
DEMANDADOS	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 14 de septiembre del año en curso (f. 205 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 206 y 207 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 (fs. 190 a 203 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (f. 204 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 208 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970972163a5865e7c257912fe03c91d425d65a81c5b1c56932e23fee26eba924**

Documento generado en 31/10/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2019-00292-00**
DEMANDANTE	**LUZ MÓNICA OSTOS ROJAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante comunicación del 19 de julio de 2022 (f. 201 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 203 a 208 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de junio del mismo año (fs. 180 a 195 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 196 a 200 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

[2] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.634 y tarjeta profesional 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y gboyaca@cremil.gov.co para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 202 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.634 y tarjeta profesional 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y gboyaca@cremil.gov.co para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39360456e533061feacce4330a1c7421ddf19e0c3ce9f0b12e3eaa1f62b0b54a**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-028-2020-00276-00**
CONVOCANTE	**MARÍA CAMILA ARELLANO CÓRDOBA**
CONVOCADO	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas a través del acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Procedente de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos[2], se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 14 de octubre de 2020[3].

En tal sentido, se observa que, de conformidad con la solicitud de conciliación, la parte convocante procura lo siguiente:

> «…*la reliquidación y pago a mi poderdante, desde el 02* (sic) *de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se le han venido cancelando mientras se que desempeñó en el cargo de Procuradora Judicial I Para Asuntos Penales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración como prima especial del 30% sin carácter salarial.*
>
> *Igualmente, a reconocer y pagar a mi mandante, desde el 02* (sic) *de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que le realizó la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios*

[2] Archivo electrónico denominado «*PRUEBA_19_10_2020 16_39_59*», visible en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.
[3] Páginas 1 a 8 del documento electrónico denominado «*DEMANDA_19_10_2020 16_40_11*», contenido en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.

> *prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se tuvo en cuenta porque no se computó la prima especial con carácter salarial.*
>
> *De la misma manera, reconocer y pagar a la convocante desde el 02* (sic) *de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente el cargo de Procuradora Judicial I, la prima especial de servicios equivalente al 30% de la asignación básica devengada, la cual se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que debe pagarse como pago adicional al sueldo mensualmente cancelado, y que a la fecha no se le ha cancelado*»[4].

Para tal efecto, la peticionaria manifestó que se ha desempeñado como procuradora 247 para Asuntos Penales desde el 2 de septiembre de 2016 y hasta le fecha de presentación de la solicitud de conciliación[5].

De igual manera, indicó que mediante petición del 19 de junio de 2020[6], solicitó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al haber desempeñado el mencionado cargo.

Frente a lo señalado en el párrafo anterior, la Administración, por medio del oficio S-2020-024019 del 10 de julio de 2020[7], atendió desfavorablemente una de la solicitud formulada[8].

Posteriormente, el 19 de junio de 2020[9], se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y llegado el día y la hora señalados por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos para llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, se levantó la respectiva acta del 14 de octubre de 2020[10], que recoge las impresiones de esta, a la que concurrieron los apoderados de la convocante y la entidad convocada.

Una vez surtidas las respectivas ritualidades de la diligencia, la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos estimó que:

---

[4] Páginas 13 y 14 *ibidem*.
[5] Página 9 *ibidem*.
[6] Páginas 19 a 22 *ibidem*.
[7] Páginas 25 a 28 *ibidem*.
[8] Página 10 *ibidem*.
[9] Páginas 17 y 18 *ibidem*.
[10] Páginas 1 a 8 *ibidem*.

«*...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*[11] *y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: A) Las diferencias salariales reconocidas al convocante, relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, son hechas por el entidad convocada teniendo en cuenta las disposiciones legales que regulan el tema; B) De otra parte es válido y aceptable para esta Agencia del Ministerio Publico el acuerdo relacionado con el reconocimiento del 100% del capital y el 70% de la indexación de la suma reconocida.*

Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del Oficio Radicado No. S-2020-024019 de 10 de julio de 2020, notificado de manera electrónica el 10 de julio de 2020, citado en esta audiencia no presencial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente ***acuerdo total*** *produce o conlleva el revocatorio total de este.*

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[12]*, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)*»[13] (negrita del texto original).

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 56 y 63[14] del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de

[11] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".*

[12] *Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

[13] Páginas 7 y 8 del documento electrónico denominado «*DEMANDA_19_10_2020 16_40_11*», contenido en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.

[14] «*...La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada*».

conflictos, 42A[15] de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen hace parte de los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

Respecto de la primera de las exigencias, se advierte en relación con la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos prevé:

> «*...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*».

Las referidas acciones son las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento ha sido asignado a esta jurisdicción.

En tal sentido, frente a los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009[16], este Juzgado considera que es evidente que los mismos fueron colmados por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca el respectivo aporte probatorio, este último expresado en los siguientes documentos:

- ✓ Poder otorgado por la convocante a su apoderado[17].

[15] «*...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial*».
[16] «*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*».
[17] Página 29 a 31 del documento electrónico denominado «*DEMANDA_19_10_2020 16_40_11*», visible en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.

- ✓ Poder concedido a la profesional del Derecho para representar los intereses de la entidad convocada en el trámite de conciliación[18].

- ✓ Mensaje de datos del 19 de junio de 2020[19], mediante el cual la convocante envió a la entidad convocada copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del artículo 613 del Código General del Proceso[20].

- ✓ Certificación del 6 de octubre 2020 expedida por la señora secretaria técnica del Comité Nacional de la Procuraduría General de la Nación[21], según la cual, en sesión del 23 de septiembre del mismo año, se consideró que:

  «...*es viable acoger el concepto presentado por el apoderado, en el sentido de reconocer y pagar la reliquidación de las* ***prestaciones sociales*** *con base en el 30% de prima especial del 19 de junio de 2017 al 01* (sic) *de abril de 2018, la cual corresponde a la suma de* ***$12.178.971****, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad* […] *Igualmente, conciliar, con la parte convocante el reconocimiento y pago de las diferencias salarias por concepto del* ***30% de prima especial*** *dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 19 de junio de 2017 hasta el 01* (sic) *de abril de 2018, por valor de* ***$20.787.511****, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad* […] *En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante, por la suma de* ***TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($32.966.482)****. Esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de*

[18] Páginas 40 a 46 del archivo electrónico denominado «*PRUEBA_19_10_2020 16_40_46*»», contenido en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.
[19] Páginas 17 y 18 del documento electrónico denominado «*DEMANDA_19_10_2020 16_40_11*», visible en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.
[20] «...*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente*».
[21] Páginas 2 a 5 del archivo electrónico denominado «*PRUEBA_19_10_2020 16_40_46*»», contenido en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.

> *intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad*»[22] (negrita del texto original).

- ✓ Oficio S-2020-024019 del 10 de julio de 2020 expedida por el señor secretario general de la Procuraduría General de la Nación[23], a través del cual se atendió desfavorablemente una de la solicitud formulada por la convocante.

En este orden de ideas, es preciso destacar que mediante el artículo 150 de la Constitución Política se facultó al Congreso de la República para «…*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*». En tal sentido, se advierte que le corresponde a la rama legislativa establecer los salarios y demás prestaciones de los servidos públicos y no a otro órgano estatal.

En razón de lo anterior, se expidió la Ley 4 de 1992[24], a través de cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

> «*Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil*».

De igual manera, la aludida prima especial fue concebida para los «...*Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del*

---

[22] Página 4 *ibidem*.
[23] Páginas 25 a 28 del documento electrónico denominado «*DEMANDA_19_10_2020 16_40_11*», visible en la carpeta electrónica denominada «*1. Demanda y Anexos*» del expediente electrónico.
[24] «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*».

Tribunal Nacional, y…los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación»[25].

En cumplimiento de lo anterior, se han expedido anualmente decretos para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, en estos se ha dispuesto, entre otras cosas, que:

> «…*En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4ª.* (sic) *de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar*»[26].

Lo anterior dio origen a que la prima especial fuera comprendida por la Administración como una reducción del salario básico al 70%, y que el 30% restante, fuera tenido en cuenta la prima especial instaurada a través de la Ley 4 de 1992.

Frente a lo cual, se ha concluido que:

> «*1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
>
> *2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
>
> *3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
>
> *4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

[25] Artículo 1° de la Ley 332 de 1996.
[26] Artículo 6° del Decreto 57 de 1993, «*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*».

> *5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969*»[27].

Vale decir, que la aludida postura jurisprudencial fue reiterada recientemente al indicarse lo siguiente:

> «*...no cabe duda que la prima especial se estableció por el legislador en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un agregado al salario básico de los funcionarios a quienes va dirigida y no como parte del salario que éstos venían devengando. Este tema ha venido siendo decantado por la jurisprudencia de esta Corporación en los diferentes pronunciamientos realizados para resolver sobre asuntos que giran en torno a este mismo problema jurídico.*
>
> *La Jurisprudencia de esta Corporación, le ha dado a la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, un plus o adición al salario básico...*»[28].

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se deduce que la prima especial es un incremento salarial autorizado únicamente para los servidores públicos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en virtud del principio de progresividad, cuyo carácter salarial aplica únicamente para efectos de cotización en materia pensional.

En este orden de ideas, como en el caso bajo consideración, se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes y, en consecuencia, se le reconocieron a la convocante las sumas solicitadas, en los términos del mismo; este Juzgado considera que el aludido acuerdo no constituye la renuncia de los derechos laborales ciertos e indiscutibles.

De igual manera, este Despacho estima que el acuerdo objeto de estudio no resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la convocante es destinataria de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que al presente asunto fueron aportadas las pruebas pertinentes para sustentar el acuerdo conciliatorio

---

[27] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjueces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).
[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjueces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-42-000-2014-02713-02. (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 6 de abril de 2022).

logrado entre las partes ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho concluye que dicho acuerdo se ajusta a Derecho al no ser contrario a la ley ni lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio del 14 de octubre de 2020 logrado entre la señora María Camila Arellano Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.260.206, quien actúa a través de apoderado, y la Nación – Procuraduría General de la Nación, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el mencionado acuerdo.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Ejecutoriada este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e6e8388b67f442f25950794badcd3d21c2d5af81780338a41b40ea1cd1df4**
Documento generado en 01/11/2022 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica